

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 810/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información en la Presidencia Municipal de Jocotepec, Jalisco, el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

Derivado del total de la deuda pública que adquirió la administración Municipal de Jocotepec, Jalisco en el periodo 2010-2012 ¿Cuáles fueron los principales proyectos, programas y políticas públicas que se vieron afectados, disminuidos o se dejaron de realizar en todas las direcciones que comprende el gobierno municipal de Jocotepec 2012-2015 en consecuencia de dicha deuda.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentadas las solicitudes de información en comento, y del análisis de las constancias que obran en el expediente, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, no resolvió ni notificó respuesta alguna al ciudadano.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión, mediante escrito presentados ante este Instituto, el día 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, refiriendo en todos los casos, lo siguiente:

No me han dado respuesta a la solicitud argumentando que la información la tiene que entregar el área de tesorería del H. Ayuntamiento de Jocotepec.

Además, al encargado del área de transparencia se le buscó en reiteradas ocasiones vía telefónica y hasta la 4 ocasión se le localizó.

Según la página oficial del Ayuntamiento de Jocotepec, el encargado del área de transparencia es

el Lic. Juan Pablo Cuevas.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 810/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/774/2015, y al recurrente, en ambos casos a través de medios electrónicos, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se hizo constar el fenecimiento del término para que el sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, rindiera su informe de ley, no obstante que fue legalmente notificado por medios electrónicos tal y como se advierte de los autos que integran el expediente en estudio.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracciones I y II, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve ni notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la Ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que la recurrente inconforme con la falta de respuesta a la solicitud de información presentada el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, interpuso los recursos de revisión en estudio, el día 14 catorce de septiembre del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores al término para notificar la resolución de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se haya realizado, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve ni notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la Ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, fue omiso en resolver y notificar las solicitudes de información presentadas por el ahora recurrente el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, en los términos que señala la Ley de la materia, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, no realizó manifestación alguna, debido a que no rindió su informe de ley.

2.- **Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- No me han dado respuesta a la solicitud argumentando que la información la tiene que entregar el área de tesorería del H. Ayuntamiento de Jocotepec.

Además, al encargado del área de transparencia se le buscó en reiteradas ocasiones vía telefónica y hasta la 4 ocasión se le localizó.

Según la página oficial del Ayuntamiento de Jocotepec, el encargado del área de transparencia es el Lic. Juan Pablo Cuevas.

3.- **Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

Por su parte, el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, no presentó elementos de prueba:

En este sentido tenemos, respecto al elementos de prueba ofrecido por el recurrente, es admitido como copia simple de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **fundado** al tenor de lo que a continuación se expone.

Resulta fundado el presente recurso de revisión, asistiéndole la razón al recurrente en los agravios planteados en su escrito inicial en cuanto a que el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, no resolvió ni notificó respuesta a la solicitud de información presentada el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, de conformidad y en los términos señalados 82 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.
3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Lo anterior es así, debido a que si la solicitud de información fue presentadas por el ahora

recurrente el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, la obligación del Ayuntamiento mencionado, es haberla admitido dentro de los dos días posteriores y haberla resuelto pasados 05 cinco días de su admisión tal y como lo disponen los artículos mencionados en el párrafo que antecede, situación que en el asunto en estudio no aconteció pues del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento se advierte y se constata que el sujeto obligado no atendió las solicitudes de información presentadas en los términos que lo indica la Ley de la materia, pues no emitió los acuerdos de admisión y mucho menos emitió las respuestas a las solicitudes de información, en ninguno de los casos.

Aunado a los razonamientos precisados con antelación, el Ayuntamiento de referencia no remitió su informe de Ley ante este Órgano Garante de la Transparencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante que fue legalmente notificado y requerido a través de medios electrónicos tal y como se advierte en los autos que integran el expediente en estudio.

Artículo 100. Recurso de Revisión — Contestación.

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

En cuanto a la notificación realizada por la Ponencia Instructora efectuada a través de medios electrónicos, se encuentra legalmente sustentada en lo dispuesto por el artículo 105, punto 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

En ese sentido y aunado a las constancias que obran en el expediente, consistente en lo agravios del recurrente, se tiene que al sujeto obligado como confeso, toda vez que no rindió el informe de ley requerido, en los términos de lo que establece el numeral 274 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia de conformidad a lo establecido por el artículo 7, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

En atención de lo anterior, lo procedente es requerir al sujeto obligado para que en un término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, en donde realice la entrega de la información solicitada, de conformidad y en los términos precisados por los artículos 85 y 86 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, impondrán en contra del Titular de la Unidad de Transparencia o de quien resulte responsable las medidas de apremio correspondientes.

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener: I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:
 - I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
 - II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
 - III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Es necesario advertir, que derivado del cambio en las administraciones de los 125 municipios que conforman el Estado de Jalisco, que se efectuó a partir del 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, y debido a que los ciudadanos quienes plantean y formulan las solicitudes de información, lo hacen a los sujetos obligados y no a las personas que se desempeñan en sus cargos, **la nueva administración** por conducto de los servidores públicos que la ostenten, en este caso, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, es la que deberá dar contestación y en su caso, entregar la información solicitada por el ahora recurrente, pues es la que la genera, administra o posee.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por
en contra del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, dentro del expediente 810/2015,
por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, para que en un término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, apercibido de que en caso de no hacerlo, se impondrán las medidas de apremio correspondientes.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que una vez finalizado el término señalado en el resolutivo que antecede, dentro de los 03 tres días posteriores informe a este Instituto de su cumplimiento agregando las constancias con las que lo acredite.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Resolución:
Recurrente:
Consejero Ponente:
Sujeto obligado:

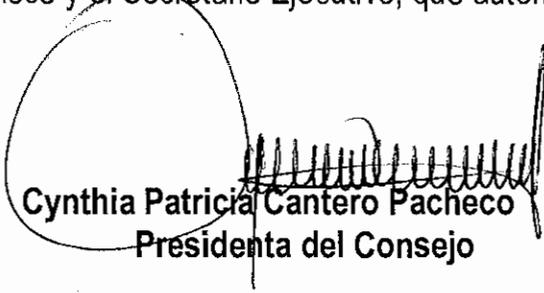
RR. 810.2015

Dr. Francisco Javier González Vallejo
Ayuntamiento de Jocotepec.



Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

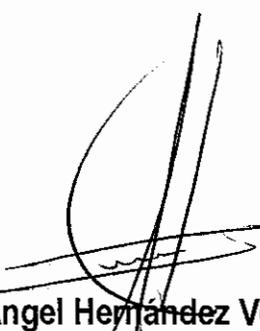


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

(No firma por ausencia)
Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.